



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 675 al mes, llevos á domicilio; y 8 los de fuera, franca de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, n.º 53. Pueden hacerse las suscripciones, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambas aguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué Santona en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de aquella plaza, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambas aguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santona en 1858.

Resulta que el espresado Alcalde dirigió en 8 de noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santona, á fin de que dichas autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia, y espresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto.

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de orden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes, añadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado.

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santona manifes-

taron que no tenian conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurreccion, si bien lo tenian de los hechos de que dedujo el espresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este lo hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ella, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fé y llevado del mejor celo en bien del servicio.

Que remitida la sumaria del Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha Autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitira al Juzgado de Entrambas aguas para que procediese en justicia:

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaracion y demás personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pudiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, previo dictámen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al espresado Juez la autorizacion solicitada.

Visto el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administracion donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el artículo 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ú oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santona los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el citado art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por más que así lo juzgase el Promotor fiscal de Entrambas aguas en su dictámen de 20 de octubre anterior:

Considerando que el referido Alcalde

al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal:

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intencion de cometerle, lo cual no resulta en el expediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los espresados partes con el único objeto de evitar los males que él temia:

Considerando que solo incumbia al Gobernador de la provincia hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciacion equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con más acierto en el desempeño de su cargo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, por suponersele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, D. José Arenas:

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se referia á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondia:

Que confirmando este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia prestado el servicio, en lugar de

dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondia, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal:

Que el Alcalde para esculpase ha hecho constar por medio de informacion de testigos:

1.º Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirlo:

2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerías, no podian presentarse á conducir las:

Y 3.º Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que suplieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron.

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada:

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptando una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio supuesto que los que debian percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron aparece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada

#### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Porcel Vilches, vecino de Policar, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del recemplazo ordinario del año de 1858 por el cupo de dicho pueblo, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

•Cumpliendo con la Real orden de 5

de mayo último, ha vuelto esta Sección á examinar el expediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado á Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo.

Resulta hoy, Excmo. Sr., que, evacuado por esta Sección su informe en 15 de enero último, en que consideró estemporáneo é inadmisibile el recurso de Domingo Porcel, ya porque aparecia presentado trascurridos los 15 dias que la ley señala en su art. 156, ya porque no habia sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y si directamente ante el Gobierno, ese Ministerio ha depurado el primer extremo, ordenando S. M., que en vista de su resultado, emita esta Sección nuevo dictamen, expresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable, la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el Oficial encargado del registro en esa Secretaria, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel fué presentada dentro del plazo de los 15 dias que la ley señala en su artículo 156; pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de julio de 1858, y habiéndose presentado la instancia el 21, segun el citado oficial certifica, la presentacion resulta haber dentro del mencionado plazo; y la Sección, con este nuevo dato, no puede ménos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecia adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro extremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en que la ley, despues de disponer terminantemente en su art. 156 que las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas Autoridades en el artículo siguiente la tramitacion que deben seguir en la formacion del expediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la ley se colija que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirigir sus instancias.

La Sección cree que al obrar así el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resalta en estos expedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas, se señalan términos fatales, y las determinaciones son en su caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la Real orden de 4 de marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que se elevasen en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, pues en la regla 7.ª de la citada Real orden dice: "Tampoco se dará curso por este Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Jefe político respectivo." Solo cree la Sección que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno cuando estas sean, no contra el acuerdo en que el Consejo falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador porque les niega indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el art. 156.

Entonces el Gobierno debe resolver la reclamacion, previos los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede, que el Gobernador admita el recurso, é instruya el expediente con arreglo á la ley.

Así comprende la Sección el último extremo sometido á su informe, y opina por tanto que el recurso de Domingo Porcel es inadmisibile por no haber sido presentado ante el Gobernador y elevado por su conducta, segun está prevenido en la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima é individuala Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne concordato de 16 de marzo de 1851 han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad el Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y Su Majestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, cajeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, commutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Artículo II.

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Artículo III.

Primeramente el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retenir y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Artículo IV.

En virtud del mismo derecho, el Go-

bierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Denda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Artículo V.

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Artículo VI.

Serán eximidos de la permutacion y quedaran en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 51 y 53 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos*, y otras. Ademäs retendrá la iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion imputandose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Artículo VII.

Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los

que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizado por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Artículo VIII.

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Artículo IX.

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Denda pública del Estado llegue ó sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Artículo X.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aqui se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Artículo XI.

El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 59 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Artículo XII.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 55 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de mayo de 1855.

La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Artículo XIII.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los articulos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Peninsula, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos esclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Artículo XIV.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aqui, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el articulo 34 del Concordato.

Artículo XV.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los articulos VII, VIII y IX, de este Convenio.

Artículo XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum*, y un *minimum* podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Artículo XXVII.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Artículo XVIII.

El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho articulo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Artículo XIX.

El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendiente de ejecucion.

Artículo XX.

En vista de las ventajas que en este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado estender, como de hecho estiendo, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

Artículo XXI.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato cebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Artículo XXII.

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio en 7 de noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de noviembre de 1859.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de julio último para la reorganizacion de sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta pró-

roga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de transferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de julio próximo pasado.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el articulo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que precedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la próroga concedida.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de el Realmano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose notado que se padecieron algunas equivocaciones materiales al hacerse en la Gaceta oficial del 2 del actual la publicacion del reglamento provisional para la Administracion é inversion del fondo procedente del servicio militar, y de la Real orden de 1.º del citado mes aprobando aquel, se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer que en dicha Real orden y encabezamiento y art. 9 del reglamento donde dice *ley de 17 de noviembre de 1859*, se entienda y lea *ley de 29 de noviembre de 1859*; y donde dice tambien, en sus articulos 20 y 21, *las Diputaciones provinciales*, se lea *los Consejos provinciales*; haciéndose estensiva esta última rectificacion con respecto al reglamento que se circuló por este Ministerio con la indicada fecha á las Autoridades dependientes del mismo y Sres. Ministros de Hacienda y Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 11 de enero de 1860.—Mac-rohon.—Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de reducciones y enganches del servicio militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se aprueba la disposicion tomada en 5 de diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Peninsula.

Art. 2.º Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes, se considerarán en los mis-

mos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se considerara conveniente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta trascurridos seis meses desde el dia de la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibía ántes de la disposicion del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las medidas adoptada por el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANDADAS.

Habiéndose mandado por el Gobierno que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, esta Direccion general ha acordado se lleve á efecto aquella disposicion desde 1.º de febrero próximo, á cuyo fin comunica las oportunas órdenes á la Fábrica nacional del papel sellado para que remita inmediatamente á esa Administracion los sellos nuevos de todas clases suficientes para el surtido de cuatro meses cuando menos, sin perjuicio de que vaya remitiendo los restantes á medida que se elaboren.

Con el mismo objeto, y de acuerdo con la Direccion general de Correos, en carga á V. S. y á esa Administracion principal, á la que se servirá comunicar la presente, el cumplimiento de las disposiciones que siguen:

1.º En los primeros 15 dias de febrero próximo se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en las espendurias que V. S. de acuerdo con la Administracion principal desigue en esa capital, en las cabezas de partido y demás poblaciones que convenga para facilitar aquella medida; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo solo se cambiarán en la Fábrica nacional del papel sellado por espacio de otros 14 dias, que terminarán improrogablemente el 29 de febrero.

2.º Durante la primera quincena del espresado mes, destinada al cambio general podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos ó con nuevos indistintamente; pero el siguiente dia 16 solo podrá serlo con los nuevos:

3.º En el caso de que por algun motivo inesperado no se hallasen en esa Administracion los sellos nuevos antes del 1.º de febrero, podrá V. S. si lo considera indispensable prorogar el cambio por algunos dias mas de los designados, sin que por esto se entienda que pasado el 15 puedan circular las cartas con sellos antiguos.

La Direccion espera que V. S. adoptará además cualquiera otra disposicion que conceptúe preciso para mejor efectuar la medida de que se trata, á la que se servirá dar publicidad por medio de los periódicos oficiales y por quantas maneras conceptúe oportuno para que se generalice desde luego su conocimiento en el público. En el interin avisará V. S. el recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1860.—P. O. Manuel Ciudad.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL.  
de la Provincia de Albacete.

Circular num. 26.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes, la detencion de Juan Pardo Ferrer, natural de Villa de Ves, que se ausentó de la casa paterna el día cinco del mes de enero último, y reclamado por el Alcalde de dicho pueblo, á instancia de su padre, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para los efectos debidos.

Albacete 3 de febrero de 1860.  
—Antonio Hurtado.

Señas del Juan Pardo.

Edad 22 años, estatura baja, cara delgada, barba nascente, color quebrado, ojos pardos, nariz regular.

Viste.

Pantalón de pañete negro mediado, chaqueta vieja de albornoz, chaleco blanquinoso de lanilla, faja de algodón encarnada, manta de berbina con listas blancas y negras, pañuelo de yerbas á la cabeza y calzado de albos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA  
de la provincia de Albacete

Por Realorden de 14 de enero último se ha servido S. M. mandar que desde 1.º del que rige se vendan los cigarros comunes de todas clases al precio de veinticuatro reales libra, y al de catorce reales cuatro mrs. la de picado en paquetes de una onza de las clases de Filipino puro, Virginia puro y misturado de Virginia y Filipino, ó sea á cuatro mrs. cigarro de la primera clase, y á treinta mrs. el paquete de la de picados de que se hace mencion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 3 de febrero de 1860.—  
P. S.—Miguel Dutrús.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS  
DE BIENES NACIONALES.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion celebrada en 31 de enero próximo pasado, ha acordado la anulacion de la subasta que tuvo lugar el 17 de diciembre último de las Dehesas tituladas Chaparrosa, núm. 1,536 y Prados anchos núm. 1,537 del Inventario, pertenecientes á los Propios del Bonillo, por haberse subastado en aquella Corte englobadas, y en esta capital y partido judicial en dos suertes cada una; y que se proceda á nueva subasta en la forma siguiente:

Remate para el día 21 de marzo de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS

Rústicas.

Mayor cuantía.

Número del Inventario.

1537 Una dehesa de pastos titulada Prados anchos, procedente de los Propios del Bonillo, de 1,045 fanegas 6 celemines, ha sido dividida para su venta en dos suertes, á saber:

La primera situada á la parte de Saliente, consta de 500 fanegas, equivalentes á 350 hectáreas y 28 áreas. Su pasto, romero y algun cobollo de sabina, con abrevadero en el Pozo de la Vieja, Linda S. cuarto de Carrascos y el Moedo, M. cerro espeso, y la segunda suerte, pasando esta línea por el Pozo de la Vieja, P. Cerro Caballo y N. el Moedo. Los peritos le han señalado de renta 940 rs. Ha sido tasada en 21,000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 21,150 rs. que servirán de tipo en la subasta.

La segunda suerte situada á la parte de Poniente consta de 545 fanegas 6 celemines, equivalentes á 382 hectáreas, 15 áreas y 55 centiáreas. Su pasto, romero y algun cobollo de sabina, con abrevadero en el Pozo de la Vieja, Linda S. cuarto de Carrasco y Cerro espeso, M. cuarto de Chaparrosa, P. cerro Caballo y N. la primera suerte. Los peritos le han señalado de renta 1,020 rs. Ha sido tasada en 22,900 reales y capitalizada por la renta pericial en 22,950 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1836 Otra dehesa de la propia procedencia y término que la anterior, denominada Chaparrosa, compuesta de 1,165 fanegas 6 celemines. Se divide en dos suertes, á saber:

La primera enclavada en la parte de Saliente consta de 500 fanegas, 280 de ellas de diferentes porciones entre la propiedad de la casa del Gallo. Tierra de pastos con algun cobollo de sabina. Linda S. cuarto de Carrascos y sitio rio arriba hasta el vallejo de Hurta maderera, siguiendo dicho vallejo á la labor de Elez, y desde aqui á un mojon que hay en una manga que sale del vallejo del Tordo á dar al camino del Gallo y á las Salinas. Desde este punto va casi con direccion al Picacho de la Almenara, cruzando por el haza de las tres celemines, hasta el término de Alcaráz, M. término de id., P. la segunda suerte y camino de herradura de Villahermosa á la Casa del Gallo hasta Cañada honda, y N., dicho camino hasta el rio de Pinilla. Los peritos le han señalado de renta 910 rs. por la que ha sido capitalizada en 20,475 rs. y tasada en 20,500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

La segunda suerte situada en la parte de P. consta de 665 fanegas 6 celemines, equivalentes á 466 hectáreas, 92 áreas y 55 centiáreas. El pasto como el de la primera suerte. Linda S. la primera suerte, M. término de Alcaráz y propiedades de la casa del Gallo, M. derramadores de Turra, P. mojonera de Cerro espeso hasta Cañada honda y propiedades de la casa del Gallo; y N. línea que divide á Cerro espeso.

Desde los derramadores de turra, sale casi á linea recta al mojon de la senda de las coles y haza de la mujer, y pasa á Navajo Rubio, y del Chaparrosa á dar á la junta de los caminos del Cepillo y Villanueva, y sale el camino á la casa del Gallo. Su abrevadero derramadores de Turra, y el de la primera suerte el Rio de Pinilla. Los peritos le han señalado de renta 4,250 reales. Ha sido tasada en 28,000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 28,125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificaran dobles remates, en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y en Alcaráz.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion

pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 5 de febrero de 1860.—P. S. José Maria Sartorio.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Tomás Cuerva, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Balletero.

Hago saber: Que la Junta pericial de esta villa, ha concluido el apéndice ó bien sea el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible para la Contribucion territorial del año actual; el que está de manifiesto por término de ocho dias para que los vecinos y terratenientes se puedan enterar de las utilidades impuestas á cada uno, y puedan hacer las reclamaciones de agravio durante dicho término, pues pasado el mismo, no se oirá ninguna reclamacion.

Balletero 27 de enero de 1860.—E. Alcalde, Tomás Cuerva.—P. S. M. Francisco Carpena, Secretario interino.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de la villa y corte de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Cristobal y Juan Bringues, vecinos de Zafrilla, para que comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que pende contra los mismos sobre hurto de reses lanaras y otros efectos á varios vecinos del pueblo de Landete, donde se hallaban sirviendo dedicados al oficio de pastor; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se continuará al proceso por su ausencia y rebeldia con los estados del Tribunal.

Dado en Cañete á veinte y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—  
P. Carrillo y Sanchez.—P. M. D. S. S. Miguel Cumilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos del coto de las fábricas de San Juan de Alcaráz, desde el 15 de junio próximo hasta 1.º de marzo de 1861.

Hasta el 10 de marzo inmediato se oirán proposiciones particulares, bien por el todo ó por terceras partes, pudiendo dirigirse al Director de las mismas. No se admite á pastar ganado Cabrio.

San Juan de Alcaráz 6 de febrero de 1860.—El Director, J. José de Ugarte.